



Ayuntamiento de Escañuela

3º) Dar cuenta de las resoluciones dictadas por el Alcalde . -Acto seguido, por el Sr. Alcalde, se procede a dar conocimiento de las resoluciones dictadas, las cuales se copian textualmente:

“Resolución nº4 de fecha siete de febrero del dos mil veinte.-Visto el expediente nº 01/JA01/OG1pp3/017, para la adjudicación del contrato menor financiado con fondos de la Junta de Andalucía y la Unión Europea para la obra denominada :” Adecuación parque infantil en Calle Redonda”, por un importe de 25.317,33€+IVA, siendo del importe total, por tanto, de 30.699,31€, calificado como contrato de obras de conformidad con el art 13 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contrato del Sector Publico. Visto el informe de necesidad existente en el expediente realizado por el órgano de contratación, en donde se especifica el objeto, las características de la obra y el presupuesto económico y queda acreditada que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales. Según consta en el expediente se han cursado invitaciones a las siguientes empresas: -J.J Romero S.L Construcción Obras y proyectos. Mantenimientos CIF B23728322.-Aguayo Ureña Construcción y Promoción S.L (XXXXXXXXXXXX)-Escribano & Gutiérrez S.L CIF 23728322.Durante el plazo hábil abierto a tal fin, se presentaron las proposiciones que a continuación se indican:-J.J Romero S.L Construcción Obras y proyectos. Mantenimientos, importe de licitación: 23.636,79€+21% IVA 4.963,73€ , Total: 28.600,52€. Aguayo Ureña Construcción y Promoción S.L, importe de licitación: 24.174,79€+21% IVA 5.076,71€, Total : 29.251,50€.-Escribano y & Gutiérrez S.L CIF 23728322, importe de licitación: 23.346,76€+21% IVA4.902,82€ ,Total :28.249,59€.Que se procedió estudio y valoración de las ofertas, con el siguiente resultado: -Escribano y & Gutiérrez S.L CIF B23728322, importe de licitación: 23.346,76€+21% IVA4.902,82€,Total :28.249,59€.Se ha seguido este procedimiento de acuerdo con los requisitos y trámites establecidos en los artículos 118 y 131 del LCSP ,por tratarse de un contrato de obra de valor estimado inferior a 40.000€. Se ha realizado la correspondiente retención de crédito por importe de 28.249,59€ , IVA incluido. Por el contratista no se ha suscrito otros contratos menores de obra que individual o conjuntamente el importe de 40.000€,IVA excluido, conforme al art 118.3 LCSP (modificado por el Real Decreto-Ley 3/2020 de 4 de febrero).Conforme al apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Publico , corresponde al Alcalde la competencia como órgano de contratación respecto de los contratos de obra cuando su importe no supere el 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto(911.164€). En su virtud esta Alcalde ,acuerda: Primero: Adjudicar el contrato menor para la ejecución del proyecto Adecuación parque infantil en Calle Redonda al licitador Escribano & Gutiérrez con CIF B23728322, empresa capacitada para la prestación del objeto del contrato, siendo conforme y con el siguiente detalle: *Duración contrato/plazo estimado: La duración prevista para la ejecución del presente contrato será de dos meses.*Forma de pago: El pago se realizará previa presentación de la factura correspondiente y en virtud de las certificaciones por el Director de Obra.*Importe de adjudicación: Principal 23.346,76€ + 4.902,82€IVA (21%), TOTAL 28.249,59€Segundo: Autorizar el gasto correspondiente a la ejecución de la obra citada por importe 28.249,59€ IVA incluido, con cargo a la aplicación presupuestaria nº “337-62500 del Presupuesto Municipal 2020, habiéndose practicado la oportuna retención de crédito. Tercero: Una vez realizada la obra, incorpórese la factura o facturas correspondientes y tramites el pago si procede, conforme a las especificaciones técnicas de la dirección facultativa .Cuarto: Notificar la



Ayuntamiento de Escañuela

resolución al adjudicatario y al resto de los licitadores en el plazo de diez días a partir de la fecha de su firma. Quinto : Dar cuenta a la Corporación Municipal de dicha resolución en el próximo pleno a celebrar y publicar la adjudicación de este contrato en el Perfil del Contratante y en la Plataforma de Contratos del Sector Publico”.

“Resolución nº 5 de fecha catorce de febrero de dos mil veinte .-Con fecha 24 de enero de 2020 , mediante resolución se aprobó ,el pliego de cláusulas particulares para regir la concesión mediante contrato menor en virtud al art 17 de la Ley 9/2017de 8 de noviembre de Contratos del Sector Publico .Código 55410007 la adjudicación de barra del bar Día Andalucía (28 de febrero) y Carnaval (1,2, 3 de marzo) .Con fecha 11 de febrero de 2020 ,se llevó a efecto la apertura de los sobres de las dos licitaciones presentadas y en base al art 21.ñ) de la Ley 7/85, Reguladora de Bases de Régimen Local, resuelvo: Primero: Adjudicar la barra municipal para el Día Andalucía y Carnaval 2020 a la XXXXXXXXXX con D.N.I XXXXXXXXXX por un importe de 356,99€.Segundo: Notificar dicha resolución a la interesada a los efectos oportunos .Tercero : Dar cuenta a la Corporación Municipal de dicha resolución en el próximo pleno a celebrar.”

“Resolución nº 6 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte.-Vista la instancia presentada por XXXXXXXXXX con D.N.I XXXXXXXXXX, en donde ,solicita el reconocimiento de los trienios devengados desde su contratación como dinamizador del Centro de Guadalinfo por parte del Ayuntamiento que data de fecha 1 de mayo de 2006.Examinada la documentación que se acompaña a la solicitud y de conformidad con lo establecido en el art 21.1h) de la Ley 7/85 de 2 de abril , de Bases de Régimen Local ,resuelvo: Primero: Reconocer a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el derecho a percibir cuatro trienios, con carácter retroactivo con el límite máximo de cuatro años que determina la legislación presupuestaria. Segundo: Dicho devengo se aplicará a la nómina mensual siendo automático su reconocimiento y percepción a tal efecto, sin necesidad de acto expreso. Tercero: Notificar al interesado esta resolución junto con los recursos procedentes contra la misma. Cuarto: Dar cuenta a la Corporación Municipal de la presente resolución en el próximo pleno a celebrar.”

“Resolución nº7 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte.-Con fecha 7 de febrero 2020, se presentó por XXXXXXXXXXXXXXXX con D.N.I XXXXXXXXX, solicitud de Licencia de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y la inscripción en el correspondiente Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos , al considerar que podría darse algún de supuestos recogidos en el Decreto 42/2008 de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por tanto, clasificado como animal potencialmente peligroso. Vista informe jurídico sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir , que consta en el expediente. Vista la documentación aportada que acredita el cumplimiento por el interesado de los requisitos exigidos por el art 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el art 5 del Real Decreto 42/2008,de 12 de febrero y en concordancia con lo establecido en el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril , reguladora de las Bases del Régimen Local, resuelvo: Primero: Conceder a XXXXXXXXXXXXX con D.N.I XXXXXXXXXX,Licencia Municipal para la tenencia de un perro potencialmente peligroso, con las características siguientes:

Nombre	XXXXXXXXXX
Especie	Canina
Raza	XXXXXXXXXXXX



Ayuntamiento de Escañuela

Sexo Color	XXXXXXXXXXXXXXXX
Nacimiento	XXXXXXXXXXXX
Nº chip	XXXXXXXXXXXX
Nº licencia	Nº1/2020

Segundo: La Licencia Municipal que se concede tiene un periodo de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración, a instancia de la interesada, conforme al art 5 del Real Decreto 42/2008, de 12 de febrero. Tercero: Autorizar la inscripción del perro antes descrito en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos conforme al art 6 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos ,art 5 del Decreto 42/2008 de 12 de febrero. Cuarto: Notificar la presentación resolución a la persona interesada con la indicación del régimen de recursos procedentes. Quinto : Dar cuenta a la Corporación Municipal de la presente resolución en el próximo pleno a celebrar.”

“Resolución nº 8 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte.- En virtud del art 6.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en concordancia con el art 23 del Decreto 155/2018, de 13 julio resuelvo: Primero : Como consecuencia de la celebración de las Fiestas de Semana Santa durante ante el transcurso de dichas fiestas la población experimenta un considerable aumento de visitantes , tanto paisanos que residen en otras comunidades como foráneos, por lo que autorizo el cierre de los establecimientos públicos de esta localidad en dos horas de excesos al horario previsto para cada uno de ellos durante los días 9,10,11 y 12 de abril. Segundo: Comunicar dicha resolución con anterioridad de siete día hábiles a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía y a la Subdelegación del Gobierno. Tercero : Dar conocimiento en el próximo pleno a celebrar de la presente resolución.”

“Resolución nº9 de fecha veinticinco de marzo mil veinte .-Dada cuenta del contenido de la liquidación del presupuesto del ejercicio 2019, formulada por la Secretaria-Interventora y que se adjunta a la presente , a tenor de lo dispuesto en el art 191del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 90 del Real Decreto 500/1990, de 20 de Abril y, encontrándola conforme, esta Alcaldía , en uso de las competencias que la confieren las Disposiciones antes mencionadas, resuelve aprobar la citada liquidación del Presupuesto 2019 en los términos en que fue formulada , prestando el siguiente resumen:

Resultado Presupuestario

1.-TOTAL DERECHOS RECONOCIDOS NETOS		1.065.376,89
2.-TOTAL OBLIGACIONES RECONOCIDAS NETAS		1.252.561,00
3.-RESULTADO PRESUPUESTARIO(1-2)		-187.184,11
4.- Desviación positiva de financiación		0,00
5.-Desviaciones negativa de financiación		0,00



Ayuntamiento de Escañuela

6.-Gastos financiados con remanente líquido de tesorería		0,00
7.-Resultado Presupuestario ajustado (3-4+5+6+7)		237.712,37
		50.528,26

Estado del Remanente de Tesorería

1.(+) FONDOS LIQUIDOS	403.369,34
2.(+) DERECHOS PENDIENTES DE COBRO	49.636,67
(+) De Presupuesto de Ingresos. Presupuesto Corriente.	39.319,48
(+) De Presupuesto de Ingresos. Presupuesto Cerrados.	0,00
(+) De otras operaciones no presupuestarias	10.317,19
(-) Menos: Cobros realizados pendientes de aplicación definitiva	0,00
3.(-) OBLIGACIONES PENDIENTE DE PAGO	54.235,55
(+)De Presupuesto de Gastos .Presupuesto Corriente.	4.053,73
(+)De Presupuesto de Gastos .Presupuesto Cerrados	6.550,24
(+) De otras operaciones no presupuestarias	43.631,58
(-) Menos pagos realizados pendiente de aplicación	0,00
I. REMANENTE DE TESORERIA TOTAL (1+2-3)	398.770,46
II. SALDOS DE DUDOSO COBRO	0,00
III EXCESO DE FINANCIACION AFECTADA (RTGFA)	0,00
IV REMANENTE DE TESORERIA PARA GASTOS GENERALES (I-II-III)	398.770,46

La liquidación de presupuesto del ejercicio 2019, realizados los cálculos y ajustes necesarios se informa que cumple el objetivo de estabilidad presupuestaria, regla de gasto y nivel de deuda autorizado.

Y dado que la misma contiene los documentos necesarios en las disposiciones vigentes, en virtud de las facultades que me están atribuidas por el art 191.3 del Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, resuelvo: Primero: Aprobar la liquidación del presupuesto del ejercicio económico 2019. Segundo: Dar cuenta del presente Decreto al Pleno de la Corporación en la próxima sesión a celebrar a los efectos procedentes. Tercero: Enviar al Ministerio de Hacienda y Administración Pública a través de la plataforma virtual la remisión de la liquidación del ejercicio económico 2019.”



Ayuntamiento de Escañuela

“Resolución nº 10 de fecha 13 de abril 2020.-Vista la propuesta de resolución elaborada por la Secretaria-Interventora de la Dirección de Asistencia a Municipios y cuyo contenido se transcribe literalmente: “Propuesta que eleva la Secretaria-Interventora de la Unidad de Asistencia a Municipios del Área de Economía, Hacienda y Asistencia a Municipios a la Sra. Diputada Delegada del Área en relación con la prestación de asistencia técnica específica en materia económico financiera solicitada por el Ayuntamiento de Escañuela .I.- Antecedentes de Hecho.1.- El Excmo. Ayuntamiento de Escañuela, mediante escrito del Sr. Alcalde-Presidente con entrada en el Registro General de la Diputación el 30 de enero de 2020 (NRE 6.348), cursó petición de asistencia técnica específica, en materia económico financiera para la Adaptación al Esquema Nacional de Seguridad y al Reglamento de Protección de Datos, incluyendo la figura del Delegado de Protección de Datos. La citada solicitud se efectúa al amparo del Reglamento Regulador de la Asistencia Técnica y Material a los Municipios de la Provincia (en adelante RATM) aprobado por acuerdo del Pleno de 27 de diciembre de 2012 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 34, de 19 de febrero de 2013.2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 36 d) del mencionado RATM, se ha emitido por la Dirección, con fecha 6 de febrero de 2020, el preceptivo informe de viabilidad sobre la asistencia solicitada del que resulta la procedencia de la misma, la necesidad de recurrir a la contratación de servicios externos para su prestación y, en consecuencia, la de suscribir el convenio de colaboración previsto en los artículos 34.2 del mismo RATM. Del referido Convenio se ha elaborado el oportuno proyecto que habrá de someterse a la aprobación del órgano provincial competente. II.- Fundamentos Jurídicos. Primero - La competencia provincial para la prestación de la asistencia técnica que se demanda encuentra su fundamento legal en los artículos 36.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 11 de la Ley 5/2010 de Autonomía Local de Andalucía, que atribuye a las diputaciones provinciales andaluzas competencia en materia de asistencia técnica a los municipios para la información, asesoramiento, realización de estudios, elaboración de planes y disposiciones, formación y apoyo tecnológico. Segundo La concreción de los alcances subjetivo y objetivo y el desarrollo procedimental de la asistencia técnica provincial se ha llevado a cabo por el mencionado RATM en cuyo 6.1 d) se dispone que la Diputación prestará asistencia técnica en materia de implantación de tecnología de la información, de las comunicaciones y en administración electrónica. *La prestación de esta asistencia se realizará previa aprobación de convenios de colaboración específicos que fijen y regulen el ámbito y cometido de la actuación a desarrollar y exigirá la previa acreditación por la entidad peticionaria de la imposibilidad de llevarla a cabo por sus propios medios.* Tercero. - Se ha seguido en la tramitación del expediente el procedimiento que señala el RATM siendo responsabilidad directa del Área la prestación conforme a lo establecido en el artículo 35 de dicha norma, que igualmente establece que la prestación se realizará bajo la dirección técnica de las unidades administrativas de la misma cuando la actividad material se realice por equipos contratados por la Diputación. Ante la imposibilidad de prestación directa, según se señala en el preceptivo informe de la Dirección, habrá de recurrirse a la contratación externa de los servicios de asistencia lo que determina igualmente la necesidad de convenio administrativo de colaboración por así disponerlo el 34.2 del RATM. Cuarto - Conforme a lo establecido en el artículo 18.4 de las Bases de Ejecución del Presupuesto General de la Excmo. Diputación para el corriente ejercicio, cuando del Convenio se derive para la Corporación la obligación de realizar gastos que no consistan en subvenciones, se seguirán las reglas aplicables en los contratos administrativos. A tal efecto habrá que estar a lo establecido en Disposición Adicional Segunda, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de



Ayuntamiento de Escañuela

Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sin perjuicio de las delegaciones que pudieran conferirse. Es atribución de la Presidencia la resolución del expediente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34.1 o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Dichas atribuciones, en lo referido a la materia de asistencia a municipios han sido delegadas por la Presidencia en la Sra. Vicepresidenta, como Diputada Delegada del Área de Economía, Hacienda y Asistencia a Municipios, mediante Resolución nº 710, de 11 de julio de 2019. Quinto - Conforme al apartado e) del artículo 36 del RATM, la asistencia precisará resolución expresa del órgano competente en la que se expresará el plazo y las demás condiciones de la prestación. De conformidad con cuanto antecede, se eleva a la Sra. Diputada Delegada del Área de Economía, Hacienda y Asistencia a Municipios, la siguiente propuesta de Resolución:

Primero : Resolver la petición del Ayuntamiento de Escañuela, cursada mediante el escrito señalado en el apartado primero de los antecedentes de hecho disponiendo la prestación de la asistencia técnica requerida en los términos y con el alcance señalados en la petición. El plazo máximo de la prestación, y sus condiciones, será el señalado en el Convenio de Colaboración que habrá de formalizarse con el Ayuntamiento en cumplimiento de las determinaciones del RATM. Segundo: Determinar que la asistencia técnica se preste mediante contratación externa con cargo al Acuerdo Marco de Contratación formalizado al efecto por esta Diputación y bajo la dirección de las unidades administrativas del Área. A los efectos expresados se designa Director de los servicios al funcionario XXXXXXXXXXXXXXXX. Tercero: La financiación del gasto que se deriva del Convenio, que es de 5.000 euros, se imputará a la aplicación presupuestaria 2020.301.9200.22706 del Presupuesto General, en la que se ha procedido a la oportuna retención de crédito. Cuarto: Aprobar el proyecto de Convenio de Colaboración a suscribir con el Ayuntamiento que se acompaña como Anexo a la presente Resolución. Quinto: Notificar esta Resolución al Ayuntamiento de Escañuela, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si bien, con carácter previo podrá formular el requerimiento a que se refiere el artículo 44.1 de la mencionada Ley en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución, a fin de que el acto sea anulado o revocado, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente. El requerimiento se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, no se contestara al mismo.” Vista la propuesta de resolución y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 36.e del Reglamento Regulator de la Asistencia técnica y material a los municipios de la Provincia y de conformidad con las atribuciones que, por delegación me están conferidas por Resolución nº 710, de 11 de julio de 2019. RESUELVO: PRIMERO Y UNICO: Aprobar la Propuesta transcrita en sus mismos términos. ANEXO: CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE JAÉN Y EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESCAÑUELA PARA LA ASISTENCIA TÉCNICA EN MATERIA DE LA ADAPTACION AL ESQUEMA NACIONAL DE SEGURIDAD Y AL REGLAMENTO DE PROTECCION DE DATOS, INCLUYENDO LA FIGURA DEL DELEGADO DE PROTECCION DE DATOS. De una parte, XXXXXXXXXXXX, Vicepresidenta de la Excma. Diputación Provincial de Jaén, y responsable de Economía, Hacienda y Asistencia a Municipios, que



Ayuntamiento de Escañuela

actúa en nombre de la misma por Resolución de delegación nº 72, de 6 de febrero de 2020, del Sr. Presidente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. De otra, D. Francisco Javier Sabaleta Pancorbo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Escañuela, que actúa en nombre del mismo según la representación que ostenta y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

EXPONEN1.- Que la Excm. Diputación Provincial de Jaén, en desarrollo de las competencias asignadas legalmente, ha aprobado un Reglamento Regulador de la Asistencia Técnica y Material a los municipios de la provincia (en adelante RATM), mediante acuerdo del Pleno adoptado en sesión de fecha 27 de Diciembre de 2012, siendo su texto íntegramente publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 34, de fecha 19 de Febrero de 2013. El Reglamento prevé, entre otras, la prestación de asistencia técnica específica en materia económica y financiera a los municipios de la provincia comprendidos en su ámbito subjetivo de aplicación. Dicha asistencia comprende la necesaria para la Adaptación al Esquema Nacional de Seguridad y al Reglamento de Protección de Datos, incluyendo la figura del Delegado de Protección de Datos, en base a los términos del artículo 6.1 d) de la mencionada norma.

2.- El Ayuntamiento de Escañuela cursó petición de asistencia técnica específica en materia económica financiera a la Diputación Provincial de Jaén mediante escrito del Sr. Alcalde- Presidente, con entrada en el Registro General de la Diputación el 30 de enero de 2020 (NRE 6.348).

3.- Por la Unidad de Asistencia a Municipios se ha verificado la procedencia de la prestación solicitada conforme a las determinaciones del RATM dictándose resolución estimatoria por el órgano provincial competente.

4.- Atendiendo a los medios personales y materiales disponibles la asistencia se prestará mediante la contratación de servicios externos por la Diputación. De conformidad con cuanto antecede, **PACTAN, CONVIENEN Y OTORGAN PRIMERA.- OBJETO** .Es objeto del presente Convenio la regulación del acuerdo de cooperación en virtud del cual la Diputación prestará su asistencia técnica específica en materia económica financiera para la Adaptación al Esquema Nacional de Seguridad y al Reglamento de Protección de Datos, incluyendo la figura del Delegado de Protección de Datos, con el alcance que se deriva de la petición municipal mencionada en la parte expositiva del presente Convenio, el que se deduce de la normativa vigente en la materia y el que, a resultas de todo ello, se establezca en el contrato administrativo a licitar por la Diputación para la prestación de la asistencia.

SEGUNDA.- PLAZO. El plazo de vigencia del presente Convenio será de un año contado a partir del día siguiente al de su suscripción. Finalizado el plazo, el Convenio podrá prorrogarse por el tiempo imprescindible para la finalización y entrega de los trabajos objeto de la asistencia.

TERCERA.- FINANCIACIÓN. La financiación para llevar a cabo la prestación de la asistencia mediante la contratación de los servicios externos necesarios, y sus modificaciones, será asumida por la Diputación hasta un importe de cinco mil euros, IVA incluido. La Diputación cuenta con crédito para la financiación de los gastos correspondientes a los contratos en la aplicación presupuestaria 2020.301.9200.22706, "*Estudios y trabajos técnicos para la Asistencia a Municipios*" del Presupuesto provincial. La aprobación y gestión del gasto se llevará a cabo con cargo a dicho crédito y a través del correspondiente expediente de contratación. Los costes del personal designado para la dirección, ejecución, seguimiento y recepción del contrato corresponderán a la entidad de la que dependan. Serán por cuenta del Ayuntamiento los demás gastos que, siendo necesarios para la asistencia, no correspondan al contrato y no estén previstos en el presente Convenio. Los gastos que se produjeran por responsabilidad contractual y por responsabilidad objetiva de la administración derivada de la prestación serán por



Ayuntamiento de Escañuela

cuenta de su causante. CUARTA.- GESTIÓN MATERIAL. La gestión material de la asistencia será llevada a cabo por la empresa que resulte adjudicataria del contrato a licitar por la Diputación, que habrá de sujetarse a las estipulaciones del presente Convenio.

El Ayuntamiento ejercerá las potestades administrativas que legalmente le están reservadas si bien deberá prestar la debida colaboración a la Unidad de Asistencia a los Municipios de la Diputación para el desarrollo de los trabajos. QUINTA.- COMPROMISO DE LAS PARTES. 1.-

Corresponde a la Diputación: a)El ejercicio de las potestades inherentes al poder adjudicador según la normativa reguladora de los contratos del sector público. b)La contratación de los servicios necesarios para la prestación de la asistencia teniendo en cuenta las determinaciones del presente Convenio. c)La designación del Director y Responsable del contrato. El personal asignado dependerá en todo caso de la Diputación. d)La verificación de la recepción de los trabajos por parte del Ayuntamiento. La disconformidad del Ayuntamiento con el alcance de los trabajos realizados no determinará, por sí sola, la resolución del presente Convenio. e)Exigir al contratista las modificaciones necesarias de los planes o documentos resultantes de los trabajos que, debiendo ser aprobados por otra administración pública, no cuenten con dicha aprobación. f)La responsabilidad por los daños causados a terceros por la ejecución irregular del contrato, que tendrá la consideración de contrato provincial. g)La facultad de desistir, mediante resolución motivada, de la prestación de la asistencia en el supuesto de incumplimiento por el Ayuntamiento de las condiciones y límites establecidos en el presente Convenio, sin perjuicio de la exigencia del resarcimiento de los daños y perjuicios producidos por esta causa para el erario provincial. h)La prerrogativa de interpretar los contratos administrativos suscritos con esta finalidad y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Igualmente podrá modificar los contratos celebrados y acordar su resolución, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la normativa aplicable a los contratos del sector público. 2.- Corresponde al Ayuntamiento: a)La designación de Responsable municipal del Convenio y del contrato. b) Informar a los licitadores que se interesen sobre el programa informático actualmente instalado en el hardware de las oficinas municipales y que se ha venido utilizando. c)Prestar al contratista la colaboración de los empleados públicos municipales responsables, así como facilitar el local de trabajo idóneo para su cumplimiento. d)Facilitar al adjudicatario la documentación necesaria para la prestación. Toda la información que se proporcione es propiedad del Ayuntamiento y no podrá ser utilizada en futuros trabajos ya sea como referencia o como base de actuación, a menos que se cuente con la autorización expresa, por escrito del mismo. e)Posibilitar al adjudicatario el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales asumidas con la Diputación cuya efectividad dependiera de la actuación municipal. f)Facilitar a la Diputación, en el plazo que se establezca en los requerimientos que ésta le formule, cuanta información se considere necesaria para determinar el objeto del contrato, instruir y resolver los expedientes de contratación que se tramiten y posibilitar el seguimiento y ejecución de los trabajos a realizar por los adjudicatarios.

A tal efecto, deberá informar a la Diputación sobre la conformidad o disconformidad de los trabajos recibidos en el plazo que en los Pliegos se determine, señalando en su caso los defectos que detecte y las instrucciones necesarias para su subsanación. g)Proponer las modificaciones necesarias de los documentos resultantes de los trabajos que, debiendo ser aprobados por otra administración pública, no cuenten con dicha aprobación. h)La formulación a la Diputación de propuestas de modificación de los contratos fundadas en el desarrollo de su



Ayuntamiento de Escañuela

ejecución .i)El resarcimiento a la Diputación de los daños y perjuicios que ésta debiera soportar como consecuencia del incumplimiento por el Ayuntamiento de los compromisos adquiridos en virtud del presente Convenio. j)El resarcimiento a la Diputación de aquellos costes adicionales producidos como consecuencia de la demora en el cumplimiento de los requerimientos de información o documentación que aquella, o el adjudicatario del contrato con el consentimiento de ésta, le practique. SEXTA.- PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. Será de aplicación lo establecido en el Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y en lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. SÉPTIMA.- RESPONSABILIDAD Y DIRECCIÓN DEL CONTRATO. Corresponde al funcionario público que designe la Diputación, de entre los adscritos a la Unidad de Asistencia a Municipios del Área de Economía, Hacienda y Asistencia a los Municipios, la dirección y responsabilidad del contrato. El Ayuntamiento realizará el nombramiento del responsable del Convenio, y del contrato, entre funcionarios de carrera pertenecientes a su plantilla. OCTAVA.- SEGUIMIENTO. Al objeto de conseguir una mayor eficacia y operatividad en las relaciones entre las partes, el seguimiento y control de la ejecución del Convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes se constituirá una Comisión de Seguimiento presidida por la Sra. Diputada de Economía, Hacienda y Asistencia a los Municipios y formada por dos miembros, uno de cada parte, y nombrados por ellas. Dicha Comisión resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto del convenio. NOVENA.- EXTINCIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CONVENIO.- Conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público el Convenio se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución. La Diputación podrá acordar la resolución del mismo cuando advierta incumplimiento de las obligaciones exigibles al Ayuntamiento y que sean determinantes de la ejecución del contrato. En este último supuesto el Ayuntamiento habrá de resarcir a la Diputación de los gastos realizados, los que hubiera de realizar como consecuencia de la resolución del contrato administrativo formalizado así como de los daños y perjuicios en los que, a resultas de todo ello, pudiera incurrir frente a terceros. DÉCIMA.- MODIFICACIÓN. La modificación del contenido del presente Convenio requerirá el acuerdo de ambas partes. UNDÉCIMA.- NATURALEZA DEL CONVENIO.-El presente Convenio tiene naturaleza administrativa y queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.DUODÉCIMA.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- En lo no previsto expresamente por el presente Convenio serán de aplicación: a)La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. b)La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. c)La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. d)El Reglamento Regulador de Asistencia Técnica y Material de la Diputación de Jaén a los Municipios de la Provincia aprobado por acuerdo del Pleno del 27 de diciembre de 2012.DECIMOTERCERA.- JURISDICCIÓN



Ayuntamiento de Escañuela

COMPETENTE. Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos que pudieran derivarse de la aplicación del presente Convenio deberán solventarse por mutuo acuerdo de las partes. Si no se pudiera alcanzar dicho acuerdo, y sin perjuicio de la previa resolución de las mismas por la Comisión de Seguimiento, las cuestiones litigiosas serán de conocimiento y competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo. DECIMOCUARTA.- APROBACION Y ENTRADA EN VIGOR.-Previa a la firma del Convenio será requisito ineludible la aprobación del mismo por los órganos municipal y provincial que, conforme al ordenamiento en vigor, resulten competentes. Tal circunstancia habrá de acreditarse mediante las oportunas certificaciones expedidas por la Secretaría General, que se incorporarán como anexos al Convenio. Las disposiciones contenidas en el convenio comenzarán a aplicarse al día siguiente de su firma. Y en prueba de conformidad con el contenido del presente Convenio, firman ambas partes en la fecha abajo expresada de lo que yo, XXXXXXXXXXXX, como Secretaria de la Diputación provincial de Jaén doy fe.

“Resolución nº 11 de fecha 20 de abril de 2020.-Este Ayuntamiento de Escañuela, mediante escrito del Sr. Alcalde-Presidente con entrada en el Registro General de la Diputación el 30 de enero de 2020 (NRE 6.348), cursó petición de asistencia técnica específica, en materia económico financiera para la Adaptación al Esquema Nacional de Seguridad y al Reglamento de Protección de Datos, incluyendo la figura del Delegado de Protección de Datos .En cumplimiento de la cláusula quinta aparato dos del Convenio de Colaboración y en virtud de las atribuciones conferidas en el art 21.1a) de la Ley 7/85, Reguladora de Bases de Régimen Local, resuelvo: Primero: Designar de responsable municipal del Convenio y del contrato al funcionario de carrera XXXXXXXXXXXXXXXX con D.N.I XXXXXXXXXXXX , administrativo de este Ayuntamiento. Segundo : Dar cuenta de dicho nombramiento a la Excma Diputacion Provincial de Jaen y a la Corporación Municipal de dicha resolución en el próximo pleno a celebrar.”

“Resolución nº 12 de fecha seis de mayo de dos mil veinte: Antecedentes Visto que este Ayuntamiento de Escañuela aprobó por acuerdo plenario en sesión ordinaria celebrada el día dos de junio de 2017 la delegación de la redacción, licitación y ejecución de la actuación: “Sustitución de luminaria del alumbrado público por nueva luminaria led” , incluida en el Plan Especial de Apoyo a Municipios 2017, con clave nº 17.126.031.0186, siendo director facultativo Don Martín Ocaña Torres , y con un importe de licitación de 78.000,00 €, desglosados en 64.462,81€ de ejecución material más 13.537,19€ de IVA. En virtud de las atribuciones conferidas en el art 21.1 ñ) de la Ley 7/85, Reguladora de Bases de Régimen Local , resuelvo: Primero: Aprobar el proyecto para la ejecución de la obra denominada: “Sustitución de luminaria del alumbrado público por nueva luminaria led”, incluida en el Plan Especial de Apoyo a Municipios 2017, cuyo importe total de licitación es de 78.000€ , desglosados en 64.462,81 € de ejecución material más 13.537,19€ de IVA. Segundo: Autorizar a la Excma Diputacion a retener la cantidad, en caso necesario, de cualquier pago que, por cualquier concepto tuviera que financiar con fondos propios. Tercero : Elevar dicha resolución de aprobación del referido proyecto redactado por Don Martín Ocaña Torres a la Excma Diputacion Provincial, Área de Infraestructuras y Equipamientos Municipales ,y dar cuenta a la Corporación Municipal en el próximo Pleno que se celebre.”

“Resolución nº 13 de fecha 25 de mayo de dos mil veinte .Examinada la documentación obrante en el expediente administrativo de responsabilidad patrimonial nº 1/2019, incoado en



Ayuntamiento de Escañuela

este Ayuntamiento a instancia de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en representación de AENOLIVA SLU, en donde, consta la propuesta de resolución de la Instructora, así como el dictamen aprobado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, y en base a los siguientes Antecedentes: Primero: XXXXXXXXXXXX, en nombre y representación de Aprovechamientos Energéticos del Olivar Campiña Sur S.L.U (AENOLIVA SLU), presenta, en el Ayuntamiento de Escañuela, escrito de fecha 30 de mayo 2019, que se registra con el núm. 774 el día 6 de junio de 2019. Dicho escrito consiste en una Reclamación Extrajudicial contra este Ayuntamiento, previa a la iniciación de procedimiento para exigir Responsabilidad Patrimonial al mismo, al amparo de art 32 y siguientes de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, en relación con el art 61.4 y art 67, ambos de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Importe de la reclamación: Ochenta y cuatro mil ochocientos setenta y tres euros con setenta y seis céntimos (84.873,76 €). Segundo: Con fecha 4 de julio de 2019, número de salida 627, se le requiere a la actora para que, de conformidad con el art 5.3 de la Ley 39/2015, acredite la representación en el plazo de 10 días. Con fecha 29/07/2019 aporta escritura acreditativa de la representación de la entidad. Se dicta providencia de la Alcaldía, con fecha 18 de agosto 2019, para que se emita informe sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir. Con fecha 26 de agosto de 2019 se emite informe por parte de la Secretaría, sobre dichos extremos. Tercero: Por resolución de la Alcaldía, de fecha 3 de septiembre 2019, (Documento nº 6), se admite a trámite la solicitud de responsabilidad patrimonial, nombrándose órgano instructor en el procedimiento y se le habilita para que realice todas las actuaciones necesarias para comprobar la existencia o no de la responsabilidad reclamada por la actora. Con fecha 10 de septiembre 2019, de acuerdo con los arts. 77 y 78 de la Ley 39/2015, se procede a la apertura de un periodo de medios de prueba por el plazo de 30 días para que la mercantil AENOLIVA SLU proponga las que a su derecho convenga. Cuarto: Con fecha 4 de noviembre 2019, nº de registro de entrada 1495, la actora propone los medios de prueba (el plazo para su proposición había finalizado el 28 de octubre). Con fecha 18 de noviembre se emite certificado de la Secretaría no admitiéndose los medios de prueba por haberse presentado fuera de plazo. Con fecha 21 de noviembre, nº de salida 1059, se remite la no aceptación de las pruebas propuestas por la actora, por haberse presentado fuera de plazo. Al mismo tiempo no se le concede el periodo extraordinario porque en su día se le concedió el plazo máximo establecido en el art 77.2 de la Ley 39/2015 para su proposición, teniendo en cuenta que la documentación presentada fuera de plazo es idéntica a la que acompañaba a la solicitud en su día. Quinto: Con fecha 22 de noviembre 2019, se emite informe del servicio cuyo funcionamiento hubiera ocasionado la presunta responsabilidad patrimonial. Con fecha 26 de noviembre se emite informe de los Servicios Técnicos Municipales. Con fecha 28 de noviembre de 2019, nº de salida 1088, se le comunica a la actora el trámite de audiencia para que, en el plazo de diez días, examine el expediente y alegue cuanto a su derecho convenga. Dicha notificación se realizó por correo certificado con acuse de recibo y fue devuelta con fecha 18 de diciembre. Con fecha 17 de diciembre 2019, nº de registro de entrada 1677, se nos requiere para que se exhiba a la actora el acuse de recibo con fecha 13 de septiembre de 2019, firmado por dicha mercantil, que fue el inicio del cómputo de los treinta días para la proposición de los medios de prueba. Con fecha 19 de diciembre 2019, nº de salida 1.128, se remite oficio dándole de nuevo trámite de audiencia y adjuntándole fotocopia del acuse de recibo firmado, dicha



Ayuntamiento de Escañuela

notificación también fue devuelta por correo el 8 de enero 2020. Sexto: Habiendo sido devueltas las notificaciones realizadas en el domicilio indicado por AENOLIVA SLU a efectos de notificaciones, se le remitieron las mismas a través de correo electrónico como consta en el expediente, el primer correo que se envía data de fecha 17 de enero. Al no tener constancia este Ayuntamiento de su recepción por la actora, se envía de nuevo otro correo el día 5 de febrero, indicándole nos confirme su lectura. Al no tener respuesta tampoco de este correo enviado, se envía edicto al Boletín Oficial del Estado, dando cumplimiento al trámite de audiencia al interesado según preceptúa en el art 82.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Séptimo: Entre la fecha del envío del edicto al BOE y la fecha de publicación del mismo, se recibe contestación, con fecha 19 de febrero de 2020, al correo enviado por el Ayuntamiento con fecha 5 de febrero. Con la referida contestación la actora adjuntaba alegaciones, las cuales fueron incorporadas al expediente, con registro de entrada 232. Octavo: Con fecha veinticuatro de febrero de 2020 se certifica el trámite de audiencia del expediente. Noveno: De conformidad con lo establecido en el art 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 17.14 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo, con fecha 5 de marzo de 2020 se remite propuesta de resolución dictada por esta Alcaldía, con el fin de que el Consejo Consultivo emitiera el dictamen preceptivo. Decimo: Con fecha 19 de mayo de 2020, nº de entrada 711, se recibe dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía, sobre la propuesta de resolución desestimatoria de este Ayuntamiento, en base a los siguientes fundamentos jurídicos que, como sigue, se transcriben textualmente en esta Resolución: “FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Se solicita dictamen de este Consejo Consultivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración tramitado por el Ayuntamiento de Escañuela (Jaén), en respuesta a la reclamación interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en nombre y representación de Aprovechamientos Energéticos del Olivar Campiña Sur S.L.U (AENOLIVA SLU). Teniendo en cuenta que la indemnización solicitada asciende a 84.873,76 euros, el dictamen resulta preceptivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.14 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía; norma concordante con lo dispone el artículo 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), según interpretación reiterada de este Consejo Consultivo. El procedimiento examinado está regido por la citada Ley 39/2015, dado que se inició el 4 de junio de 2019.

II. La responsabilidad patrimonial de la Administración, garantizada como principio general en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, se configura básicamente en el artículo 106.2 del mismo texto constitucional como el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la ley, “a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. La previsión constitucional está actualmente regulada en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en los artículos 65, 67, 81, 91, 92, 96.4 y 114.1.e) de la Ley 39/2015, antes citada. El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los



Ayuntamiento de Escañuela

ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento. La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisa el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la propia Ley 39/2015 [art. 2.1.c)], de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1,18ª de la Constitución. Las consideraciones precedentes permiten afirmar que la responsabilidad patrimonial de la Administración exige la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1º) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. 2º) El daño ha de ser antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley (art. 32.1, párrafo primero, de la Ley 40/2015). 3º) La imputabilidad de la Administración frente a la actividad causante del daño, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del bien, del servicio o de la actividad en cuyo ámbito aquél se produce. 4º) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado del daño, que no se apreciaría en el caso de que éste estuviese determinado por hechos indiferentes, inadecuados o inidóneos, o por los notoriamente extraordinarios determinantes de fuerza mayor. Por otra parte, se ha de considerar que la injerencia de un tercero o el comportamiento de la propia víctima son posibles circunstancias productoras de la ruptura del nexo causal, si han sido determinantes del daño, o susceptibles de modular el alcance de la responsabilidad de la Administración, graduando el importe de la indemnización si, en concurrencia con el funcionamiento del servicio, han contribuido también a su producción. 5º) Ausencia de fuerza mayor. Junto a los presupuestos referidos debe tenerse en cuenta, además, que la reclamación se ha de formular en el plazo de un año, tal y como prevé el artículo 67.1 de la Ley 39/2015. Debe también subrayarse que la prueba de los hechos constitutivos de la reclamación es carga del interesado, aunque la Administración tiene la obligación de facilitar al ciudadano todos los medios a su alcance para cumplir con dicha carga, señaladamente en los casos en que los datos estén sólo en poder de aquélla. De la misma manera los hechos impeditivos, extintivos o moderadores de la responsabilidad son carga exigible a la Administración (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión del art. 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Finalmente, conforme al artículo 81. 2 de la Ley 39/2015, el dictamen del Consejo Consultivo se pronunciará sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del dolo causado y la cuantía y modo de la indemnización. Eso no obsta a que este Consejo Consultivo entre a valorar el resto de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, dado que los términos del precepto únicamente implican que, necesariamente, el pronunciamiento debe abarcar aquellos extremos, sin excluir los demás, como, por otra parte, resulta lógico admitir ante la estrecha relación existente entre los distintos presupuestos de la responsabilidad, de forma que para su correcto pronunciamiento sobre los mencionados en el referido artículo 81.2 será precisa la apreciación de los restantes. Incluso cabe reconocer, a la luz del principio de eficacia que debe presidir la actuación administrativa, la legitimidad de este Consejo Consultivo para examinar la corrección del procedimiento seguido en orden a determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

III .Interpone la reclamación la mercantil que ha sufrido el daño por el que se reclama, por lo que resulta evidente su legitimación activa y condición de interesada en el procedimiento [arts. 4.1.a) de la Ley 39/2015 y 32.1 de la Ley 40/2015]. La acción se ha ejercitado dentro del año establecido por el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, ya que la denegación del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de 28 de marzo de 2018, de denegación de la aprobación del proyecto de actuación, fue notificada a la reclamante el 4 de junio de 2018 y la reclamación se interpone el 4 de junio de 2019. En cuanto al procedimiento tramitado, debe indicarse que se ha superado el plazo para resolver y notificar la



Ayuntamiento de Escañuela

resolución, que es de seis meses (arts. 91. 3 de la Ley 39/2015 y 13. 3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial). A este respecto, se recuerda que el Estatuto de Autonomía para Andalucía garantiza en su artículo 31 el derecho a una buena administración, incluyendo la resolución de los asuntos en un plazo razonable. No obstante, la Administración está obligada a resolver (art. 21 de la Ley 39/2015), sin vinculación alguna al sentido del silencio [art. 24.3.b) de dicha Ley]. Por otro lado, si bien se comunicó a la parte interesada el inicio del procedimiento, no se ha hecho dentro de los diez días (hábiles) siguientes a la recepción de la solicitud, como exige el artículo 21. 4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015; irregularidad que no tiene efectos invalidantes (arts. 47.1 y 48 de la Ley citada). IV En cuanto al fondo del asunto, no resulta claro que el daño que haya podido sufrir la interesada tenga el alcance que pretende, dado que da por hecho que el Proyecto de Actuación por ella presentado debía ser aprobado de forma necesaria e ineludible.

Así pues, ha de admitirse un daño efectivo, sin perjuicio de su concreto alcance, individualizado, evaluable económicamente, e imputable a la Administración contra la que se reclama, al atribuirse a la denegación del Proyecto de Actuación promovido por la entidad reclamante. No obstante, resulta dudoso que concorra el requisito de la antijuridicidad, y es que, como este Consejo ha declarado en multitud de ocasiones, no concurre el requisito de la antijuridicidad cuando los actos administrativos a los que se atribuye el daño han sido adoptados en el ejercicio de una potestad administrativa dentro del margen de apreciación que se da en toda potestad (pues no hay potestades absolutamente regladas como no las hay absolutamente discrecionales) y que le permitía el ordenamiento jurídico, de una forma razonable (entre otros, dictámenes 10/2002; 117/2006, 197/2008, 103/2010, 208/2012, 481/2014), esto es, cuando no se trate del ejercicio torticero, contumaz, o claramente contrario al ordenamiento jurídico de una potestad administrativa. En el presente caso, la reclamante solicita el resarcimiento de los gastos realizados una vez que el Proyecto de Actuación fue admitido a trámite. Así, alega que "como consecuencia de dicho acuerdo del Plenario y al habersele reconocido la condición de utilidad pública o interés social al Proyecto de actuación presentado, mi representada realizó una serie de inversiones tendentes a recabar toda la información necesaria para acreditar ante esa Corporación la concurrencia de todos los requisitos necesarios para el desarrollo de dicho Proyecto en la localidad". Tratándose de una actuación en suelo no urbanizable debe recordarse que esta clase de suelo goza de una especial protección en orden a evitar que se altere el destino de los terrenos calificados como tales, vinculado con la utilización racional de los recursos naturales. Muestra de lo anterior es el artículo 50.B) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) en el que al regular el contenido urbanístico legal del derecho de propiedad en el suelo no urbanizable se hace una especial referencia a que el uso del mismo estará vinculado a su utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén efectivamente destinados de conformidad con la ordenación urbanística aplicable. No resulta extraño pues, que en la línea apuntada, el artículo 52.1.A) del mismo texto legal disponga taxativamente las actuaciones previstas en dicho suelo, con remisión expresa a la legislación prevista por los Planes Generales de Ordenación Urbanística y con el mandato legal de que "serán nulos de pleno derecho los actos administrativos que las autoricen, que contravengan lo dispuesto en la legislación aplicable por razón de la materia o en los planes urbanísticos". Así este precepto establece que sólo se podrán realizar en suelo no urbanizable las obras e instalaciones precisas para el desarrollo de las actividades enumeradas en el citado artículo 50.B.a), que no estén prohibidas expresamente por la legislación aplicable por razón de la materia, así como las actuaciones de interés público previa aprobación del correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación. Por tanto, se permite con carácter excepcional la construcción de edificaciones, siempre siguiendo el procedimiento establecido y con los requisitos imprescindibles de destino y de prestación compensatoria que tiene por objeto gravar los actos de edificación, construcción, obras e instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, en suelos que tengan el régimen de no urbanizable. En consecuencia, dichos requisitos deben ser considerados



Ayuntamiento de Escañuela

esenciales. En el presente caso nos encontramos ante una actuación de interés público en suelo no urbanizable que requiere la aprobación del Proyecto de Actuación pertinente. El procedimiento para la aprobación del Proyecto de Actuación se regula en el artículo 43 de la LOUA, a cuyo tenor: 1. El procedimiento para la aprobación por el municipio de los Proyectos de Actuación se ajustará a los siguientes trámites: a) Solicitud del interesado acompañada del Proyecto de Actuación y demás documentación exigida en el artículo anterior. b) Resolución sobre su admisión o inadmisión a trámite a tenor de la concurrencia o no en la actividad de los requisitos establecidos en el artículo anterior. c) Admitido a trámite, información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto. d) Informe de la Consejería competente en materia de urbanismo, que deberá ser emitido en plazo no superior a treinta días. e) Resolución motivada del Ayuntamiento Pleno, aprobando o denegando el Proyecto de Actuación. f) Publicación de la resolución en el Boletín Oficial de la Provincia". Procedimiento que se ha seguido de forma rigurosa en el presente caso. Parte la reclamante del error de considerar que la admisión a trámite implica el reconocimiento de la utilidad pública y, por ende, que se adquiere un derecho a que el Proyecto de Actuación sea aprobado. Antes al contrario, la admisión a trámite no significa nada más que eso, que se va a tramitar el expediente, para lo cual es imprescindible que el Proyecto presente una utilidad pública o interés social, pues solo en esos casos se puede construir en suelo no urbanizable; pero ello no supone un derecho a que el Proyecto de Actuación haya de ser aprobado, sino que se trata de una mera expectativa; y las meras expectativas (*ius existens in spe*), como es de sobra conocido, son insusceptibles o poco dignas de protección por el Derecho salvo que se produzcan en el contexto de determinados actos singulares que las conviertan en auténticos derechos; y, además, no constituyen daño efectivo. Como este Consejo ha declarado reiteradamente, los particulares han de soportar los daños derivados, incluso de actos anulados, cuando hayan sido dictados en ejercicio de una potestad administrativa ajena a cualquier proceder caprichoso, arbitrario, torticero, contumaz o claramente contrario al ordenamiento jurídico por parte de la Administración (entre otros, dictámenes 10/2002, 117 /2006, 197 /2008, 103/2010,208/2012, 481/2014, 702/2014, 874/2015, 420/2016, 150, 732 y 735/2017), lo que impediría hablar de antijuridicidad. Con más razón ha de negarse la misma cuando la resolución de 28 de marzo de 2018 que acuerda denegar la aprobación del Proyecto de Actuación, ni ha sido impugnada en vía jurisdiccional, ni anulada, ni puede apreciarse en ella un comportamiento que pueda caracterizarse de alguna de las formas referidas. Por otra parte, es necesario recordar que no existe un derecho reglado a obtener la aprobación de un Proyecto de Actuación por el mero hecho de solicitarlo. Si, como ha quedado afirmado más arriba, la decisión de la Administración está perfectamente justificada, la interesada está obligada a soportar los gastos para la tramitación del Proyecto de Actuación. En primer lugar, hay que partir de la base de que fue la mercantil reclamante quien asumió la decisión, con el consiguiente riesgo de que su pretensión no fuera estimada, de formular la solicitud por cuyos gastos reclama su reintegro vía responsabilidad patrimonial, sin que ostentara derecho alguno a su otorgamiento, discrecional, y, subordinado, en todo caso, a que se cumplieran las exigencias de aplicación. Para un mejor entendimiento de cuanto acaba de afirmarse ha de tenerse en cuenta que, como ya dijimos en nuestro dictamen 315/2018, las solicitudes son el instrumento vehicular por el que los interesados dirigen sus pretensiones a la Administración si bien este "vehículo" es susceptible de portar "mercancías muy diversas": o pretensiones fundadas jurídicamente en un derecho subjetivo o un interés legítimo o bien el reconocimiento o la concesión de un derecho no reglado { también denominado no preexistente porque no existe antes de que la Administración lo conceda, esto es, no es obra de la Ley sino de la voluntad expresa e inequívoca que la Administración declare a través de una resolución administrativa), siendo las primeras las únicas de las que pueden afirmarse que presuponen títulos o fundamentos jurídicos de la pretensión que se ejercita. Que en este caso nos encontramos ante un derecho no reglado o no preexistente se deriva del propio régimen jurídico del suelo no urbanizable, expuesto más arriba. Debe traerse a



Ayuntamiento de Escañuela

colación en este orden de cosas, que conforme a jurisprudencia del Tribunal Supremo, "quien no consigue aquello a lo que no tiene derecho no sufre -por el mero hecho de no conseguirlo un daño (...) y ello porque, al no exigir la ley que se otorgue al particular lo solicitado, la eventual lesión económica derivada de la denegación no podrá ser calificada de antijurídica" (SSTS 2 de junio de 2010, 2 de noviembre de 2010, 16 de junio de 2014, entre otras). En este contexto puede afirmarse que la formulación de la solicitud así como de los elementos de juicio que se acompañan a ella -generen o no gastos para quien la suscribe- constituye y forma parte del concepto jurídico de carga- que no un deber ni una obligación-, *de ejercicio facultativo* cuya no realización sólo acarrea consecuencias perjudiciales (la no obtención del beneficio que podría alcanzarse de haberla cumplido adecuadamente) pero no constituye acto ilícito jurídicamente reprochable ni coercible con sanciones la no presentación de la solicitud ni la aportación junto a ella de los elementos de juicio para otorgar lo solicitado, sino porque el fin último de solicitar es obtener, en el mejor de los casos, el reconocimiento de un derecho (reglado o preexistente) o su concesión (si no es reglado o no preexistente) si se consigue demostrar la concurrencia de las condiciones o requisitos para obtenerlo. No es de recibo, en consecuencia, trasladar esa responsabilidad a la Administración que se limitó a tramitar un procedimiento a instancias de la interesada, quien, por esa misma razón, está obligada a soportar unos daños que real y efectivamente -y esto es clave en nuestro sistema. de responsabilidad patrimonial- no derivan de un funcionamiento de la Administración ni de ninguna decisión suya; máxime si, como en este caso, los gastos se realizaron por el particular anticipándose a la decisión de la Administración, pues se trata de gastos que podrían haberse postergado hasta que el Proyecto de Actuación se hubiera aprobado de forma definitiva. Por otra parte, no existe un solo dato en el expediente que permita inferir que la Administración haya podido generar la creencia "racional y fundada" sobre una decisión favorable, elemento esencial sin el cual, como dijimos en el citado dictamen 315/2018, no cabe ya no sólo pretender obtener una respuesta favorable a su pretensión indemnizatoria sino entender siquiera que se haya podido producir la quiebra del principio de confianza legítima. Como ya se ha afirmado, lo que tenía la reclamante eran meras expectativas, no indemnizables. Tampoco concurren los requisitos esenciales para que pueda concluirse que procede la pretensión de indemnización que se postula puesto que no se ha producido una lesión, requisito necesario para dar lugar a la responsabilidad patrimonial, y que difiere sustancialmente del concepto vulgar de perjuicio y del concepto jurídico de daño. En un sentido puramente económico o material se entiende por perjuicio un detrimento o pérdida patrimonial cualquiera. La lesión a la que se refieren los artículos 106. 2 de la Constitución Española y 32. 1 de la Ley 40/2015 exigen para que haya lesión en sentido propio que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico, señalando el citado artículo 32.1 de la Ley 40/2015, que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La antijuridicidad susceptible de convertir el perjuicio en lesión indemnizable se predica, pues, del efecto de la acción administrativa en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen o que impongan como jurídicamente querido dicho daño. En este caso, el deber jurídico de no soportar el daño no puede derivarse de los gastos generados con ocasión de la presentación de una solicitud portadora de un derecho no reglado o no preexistente. En definitiva, el Consejo Consultivo considera que no existe lesión en sentido técnico y que, en consecuencia, no puede acogerse la reclamación de responsabilidad patrimonial". **Conclusión: Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria** de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, en el procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Escañuela (Jaén), en respuesta a la reclamación formulada XXXXXXXXXXXXXXXX, en nombre y representación de Aprovechamientos Energéticos del Olivar Campiña Sur S.L.U. (AENOLIVA SLU). Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina. Firmado digitalmente por la Presidenta y la Secretaria General". En vista del dictamen de Consejo Consultivo de Andalucía y de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1,s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, **resuelvo:**



Ayuntamiento de Escañuela

Primero: En base a lo fundamentado en nuestra propuesta de resolución y que ha sido corroborado en el Dictamen aprobado por unanimidad por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, se desestima la Reclamación Extrajudicial toda vez que no se aprecia la existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, que contempla el art. 91.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Al no haber relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, no hay responsabilidad patrimonial que imputar al Ayuntamiento, y no procede la valoración del daño, la cuantía y el modo de la indemnización. No procede la indemnización. **Segundo:** Notificar a XXXXXXXXXXXX, en nombre y representación de Aprovechamientos Energéticos del Olivar Campiña Sur S.L.U (AENOLIVA SLU) esta Resolución junto con los recursos procedentes contra la misma. **Tercero:** Dar cuenta a la Corporación Municipal de la presente Resolución en el próximo pleno a celebrar”.

La Corporación Municipal queda enterada en virtud de lo preceptuado en el art 42 del Real Decreto 2568/1986, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funciona y Régimen Jurídico delas Entidades Locales.